

# BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposicion del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

*Remate para el dia 5 de Octubre de 1883, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los señores Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo dia y hora en las villas de Almazán, Burgo de Osma y Agreda, por radicar las fincas en sus partidos.*

## Partido de Almazán.

*Rústicas. — Menor cuantía. — Propios de Morales.*

Quebra de D. Bernardo Puertas, vecino de la villa de Berlanga, por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Número 749 del inventario. — Un monte enebroal situado en la jurisdiccion de Morales, procedente de sus propios, distante de la poblacion unos 2 kilómetros en direccion Sur: su terreno es pedregoso, calizo, accidentado, pobre de pastos é impropio para el cultivo agrícola, poblado de enebros de varias edades y dimensiones, que linda N. camino de Berlanga á Galapagares hasta la travesía del de Paones, labores del Hongar, de Majada de los Carneros, de las Choterías, de Valdepozuelos, de la Corraliza, de la Medialuna, las de la Boca de la Hoz, las de la Cobatilla, las de Peñas Labradas, las de la Hoya de Romero, las del Cerrojon hasta el mojon de Recuerda; Sur

con la mojonera del término de Brias hasta el mojon de Paones; E. con otro mojon del término de Berlanga, mojonera de Aguilera hasta el mojon del Portillo, labores del Abrojal y las de las suertes, y al O. con término de Recuerda. Medido geoméricamente tiene entre los límites marcados una estension superficial de 398 hectáreas, 60 áreas y 89 centiáreas, equivalentes á 619 fanegas de márco nacional. Dentro de esta finca, en el Llano del Cerro de la Muela, existe una casa que ocupa una estension de 446 metros cuadrados en mal estado de conservacion y un corral para cerrar ganado que contiene 354 metros cuadrados. Se ha fijado en Morales anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Bernabé Hernandez, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Tiburcio Ortega Moreno el monte el suelo en 2500 pesetas y el vuelo en 1000 en venta y en renta en 140 pesetas, y la casa con su corral en venta en 525 pesetas y en renta 25, que unido al valor del monte dá un total general de 4025 pesetas en venta y 165 en renta, que capitalizadas dán un total de 3712 pesetas 50 céntimos, sirviendo de tipo para la subasta las 4025 pesetas de la tasacion.

Esta finca fué subastada por D. Bernardo Puertas el dia 8 de Febrero de

1879 en la cantidad de 23375 pesetas y adjudicada en 30 de Setiembre siguiente.

## Partido del Burgo de Osma.

Número 439 del inventario.—Un prado de secano de segunda calidad, denominado de la Puentequilla, sito en término de Navaleno, procedente de sus Animas, de cabida 13 áreas 20 centiáreas, equivalentes á 2 celemines, un cuartillo y 10 estadales de márco nacional, que linda N. prado de Simon Berzosa; Sur y E. camino de Duruelo, y O. camino de Canicosa. Se ha fijado en Navaleno anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 10 pesetas graduada por los peritos, en 225 pesetas, deslindada por el práctico Pedro Frias Aldea, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Tiburcio Ortega Moreno en 250 pesetas, tipo.

### *Iglesia de Navaleno.*

Número 2971 del inventario.—Dos prados, uno de regadío y otro de secano, titulados de la Fuente y Serrano, sitos en término de Navaleno, de la indicada procedencia de la Iglesia, que miden en junto 32 áreas y 55 centiáreas, equivalentes á 6 celemines y 3 estadales de márco nacional; de linderos conocidos, segun expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente. Se ha fijado en Navaleno anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 31 pesetas 50 céntimos graduada por los peritos, en 708 pesetas 75 céntimos, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 795 pesetas, tipo.

## Partido de Agreda.

### *Propios de Agreda.*

Número 395 del inventario.—Un terreno baldío denominado Madriguera, Cañada el Pozuelo y Cerro de los Molineiros, sito en la jurisdiccion de la villa de Agreda, distante de la misma unos 4 kilómetros en direccion Sur: su suelo de tercera calidad, pobre de pastos é impropio para el cultivo agrícola, y mide una estension superficial de 45 hectáreas, 7 áreas y 69 centiáreas, equivalentes á 70 fanegas de márco nacional. Se ha fijado en Agreda anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 20 pesetas graduada por los peritos, en 450 pesetas, deslindada por el práctico Manuel Cintora, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 500 pesetas, tipo.

Número 390 del inventario.—Diez trozos de terreno baldío, sitos en el mismo término y de igual procedencia que el anterior, de tercera calidad, pobre de pastos é impropio para el cultivo agrícola; de linderos conocidos, segun expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 14 hectáreas, 76 áreas y 58 centiáreas, equivalentes á 22 fanegas, 11 celemines y 8 estadales de márco nacional. Se ha fijado en Agreda anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 8 pesetas 20 céntimos graduada por los peritos, en 184 pesetas 50 céntimos, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 209 pesetas 50 céntimos, tipo.

### *Mitra de Sigüenza.*

Número 2959 del inventario.—Una heredad compuesta de 35 pedazos de tierra de secano de segunda y tercera cali-

dad, sita en término de Esteras de Luvia, de la indicada procedencia y de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 16 hectáreas, 83 áreas y 73 centiáreas, equivalentes á 26 fanegas, un celemin y 3 cuartillos de marco nacional. Se ha fijado en Esteras anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 62 pesetas 40 céntimos graduada por los peritos, en 1404 pesetas, deslindada por el práctico Pedro Dominguez, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 1606 pesetas 75 céntimos, tipo.

### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligación de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, según lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositarán previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo últimos.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.— Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.— Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

2.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indetemi-

5  
zará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

3.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

4.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independiente de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

5.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente; no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

6.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

7.ª En las fincas que contengan arbolado viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instrucción.

8.ª El pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumplien-

do esos requisitos, aunque hayan emitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresados fincas.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiasticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanias colativas de sangre.

Soria 3 de Setiembre de 1883.—El Comisionado Investigador de Ventas, Ramon Gil Rubio.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino F. Guerra.